

COMPETENCIA ESTATAL Y AUTONÓMICA EN MATERIA DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL TENIS

E-Coach - Revista Electrónica del Técnico de Tenis 2016; 25 (9): 34-42

Dr. Alejandro Valiño
Universitat de València

Artículo recibido: 11 de abril de 2016
Artículo aceptado: 25 de abril de 2016

1.- INTRODUCCIÓN

Siempre que se pretende abordar una cuestión atinente a la disciplina deportiva y a la determinación de los órganos competentes para resolverla, es esencial que consideremos primero ante qué tipo de competición nos encontramos. El art. 11.3.c) de los Estatutos de la RFET de 22 de enero de 2016 establece que “el régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Código Disciplinario de la RFET, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos”. Por consiguiente, la cuestión habrá de dilucidarse atendiendo a un doble criterio: el carácter oficial o no de la competición y el ámbito territorial en el que ésta se desenvuelve, estatal o autonómico.

2.- COMPETICIONES DE CARÁCTER OFICIAL DE ÁMBITO ESTATAL

La respuesta a la cuestión sobre qué ha de entenderse por “competición oficial” nos la da la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en su art. 46.2, que establece que “son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes. Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes”. Precisamente, son los Estatutos de la RFET los que dicen en su art. 6.b) que “tendrán la consideración de competiciones oficiales de ámbito estatal las incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea”; y, complementariamente, el Código Disciplinario de la RFET señala que “se consideran actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la RFET, según los criterios que estatutaria o reglamentariamente se establezcan” (inciso final del art. 4). Por último, de acuerdo con el Reglamento Técnico de la RFET en su vigente versión de 2008 (Capítulo I, Epígrafe B), “por competiciones oficiales se entiende todas aquellas que hayan recibido la correspondiente autorización federativa”. Del juego combinado de estos cuatro preceptos, se desprende que serán competiciones oficiales tenísticas de ámbito estatal las que sean incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea General de la RFET, pues de tal inclusión se desprende implícitamente la autorización federativa para una determinada competición,

confiriéndole con ello carácter oficial. Éste es, por tanto, el criterio fijado estatutaria y reglamentariamente al que alude el Código Disciplinario de la RFET.

Es claro que estamos ante un criterio meramente formal, es decir, que sólo las competiciones incluidas en ese Calendario, aprobado por la Asamblea General de la RFET, merecerán el calificativo de ‘competiciones oficiales de ámbito estatal’. Cuáles sean los criterios fijados por la Asamblea General para ser incluido en ese Calendario, puede intuirse a partir de una serie de elementos. Así, establece el Reglamento Técnico de la RFET (Capítulo I, Epígrafe E) que “la RFET elaborará y actualizará un calendario de competiciones oficiales en su página web con una edición relacionada con el resto de Federaciones Territoriales, de manera que cualquier jugador con licencia pueda saber todos los torneos oficiales a disputarse en el territorio nacional agrupados de la siguiente manera: Torneos Puntuables ATP, Torneos Puntuables WTA, Torneos con premios en metálico, Campeonatos de España, Campeonatos Juveniles, Campeonatos Territoriales, Torneos dependientes de las FTTT (sin premios en metálico). Sólo aquellos torneos que figuren en la página web con al menos tres (3) semanas de antelación al comienzo del cuadro final del torneo serán considerados oficiales, y por tanto, puntuables para la clasificación nacional”. Además, el propio Reglamento Técnico (Capítulo II, Epígrafe B) dispone que “para la celebración en España de cualquier Campeonato o Torneo oficial será imprescindible la previa autorización federativa correspondiente (...)”, diferenciando entre competiciones que cuentan con autorización de la RFET (“las organizadas por la RFET de acuerdo con sus propias competencias; aquellas en las que esté en disputa el título de Campeón de España; las competiciones internacionales, entendiendo por tales aquellas en las que, además de los españoles, puedan participar jugadores con licencia federativa de países extranjeros afiliados a la Federación Internacional de Tenis”) y las autorizadas por las Federaciones Territoriales, que serán “las restantes competiciones no comprendidas en el epígrafe anterior”.

De acuerdo con lo expuesto, en la sección ‘Calendarios’ de la página web de la RFET¹, las competiciones se estructuran en tres bloques: ‘circuitos internacionales’, ‘competiciones nacionales’ y ‘competiciones territoriales’, con reenvío en este último caso a las webs de las federaciones autonómicas. De ello quizá haya que deducir que para la RFET son competiciones oficiales de ámbito estatal únicamente las que se incluyen dentro de la categoría de ‘competiciones nacionales’, que engloba únicamente los Campeonatos de España (individuales y por equipos) y ciertos circuitos juveniles, cuyas pruebas se desarrollan en distintas Comunidades Autónomas (Marca Jóvenes Promesas 2016, Rafa Nadal Tour by Mapfre 2016 y TTK Warriors Tour 2016), todo ello sin perjuicio de que la RFET, en cumplimiento de lo que proclama en su Reglamento Técnico, ofrezca información y dé publicidad a competiciones de ámbito internacional y autonómico.

Si esta identificación que hago, siempre en términos de hipótesis, entre ‘competiciones oficiales de carácter estatal’ y las ‘competiciones nacionales’ que aparecen en la sección ‘Calendarios’ de la web de la RFET fuese acertada, podría vislumbrarse cuáles son los criterios que tiene en consideración la RFET para atribuir a una competición el carácter de ‘oficial de ámbito estatal’: por un lado, los Campeonatos de España, individuales o por equipos, de cualquier modalidad o categoría, merecen tal consideración; por otro, también aquellas competiciones que, por su singular naturaleza, se desenvuelven en un ciclo temporal más

¹ http://www.rfet.es/es_competicion_calendarios.html.

extenso (una temporada, por ejemplo) y en una pluralidad de sedes ubicadas en diferentes Comunidades Autónomas, como es el caso de los tres Circuitos anteriormente referidos². No puede decirse que sean propiamente competiciones “organizadas por la RFET de acuerdo con sus propias competencias”, pero sí parece que, por el ámbito territorial supra-autonómico en el que se desenvuelven, la RFET las acoge bajo su tutela y control.

A ello puede añadirse, aunque no sea algo exclusivo de las competiciones oficiales de ámbito estatal, el hecho de que, de forma coincidente, en ambos tipos de competición podrán participar todos aquellos que cuenten con una licencia con homologación nacional, cualquiera que sea la federación autonómica de procedencia; y que el rendimiento deportivo de los competidores tendrá su proyección sobre el ranking nacional. Ello acontece también con los torneos nacionales o con circuitos juveniles de ámbito provincial, donde se da o puede darse la circunstancia de que jugadores de diversas federaciones territoriales puedan competir entre sí y ello habrá de tener su reflejo en la clasificación nacional. ¿Han de ser también consideradas competiciones oficiales de carácter estatal? A nuestro juicio, su inclusión es potestativa de la Asamblea General de la RFET para el caso de que le sea solicitada por los organizadores de la competición en cuestión. En todo caso, adquirirán tal carácter sólo en la medida en que a su petición siga la preceptiva aprobación de la Asamblea General, que es el requisito formal determinante.

Si en este momento únicamente son competiciones oficiales de carácter estatal las que aparecen dentro de la sección ‘competiciones nacionales’ de la página web de la RFET, es algo que no puede afirmarse con rotundidad. Al respecto, sería deseable que la RFET dilucidara con nitidez meridiana esta cuestión, publicando inequívocamente un ‘Calendario de competiciones oficiales de ámbito estatal’ que despejara completamente las dudas sobre este particular.

3.- COMPETICIONES DE CARÁCTER OFICIAL DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Junto a las competiciones oficiales de ámbito estatal, comparecen las de igual carácter, pero de ámbito autonómico, que se definen negativamente (Reglamento Técnico de la RFET, Capítulo II, Epígrafe B) como todas aquellas que, sin estar incluidas en el calendario de la RFET, cuenten con la correspondiente autorización de la federación autonómica. Por tanto, las competiciones oficiales de carácter autonómico entrañan una categoría residual, que confiere potestad jurisdiccional deportiva para investigar y, en su caso, sancionar las infracciones que en ellas se dan a los órganos disciplinarios de las distintas Federaciones territoriales.

Así, por ejemplo, en el ámbito autonómico de la Comunidad Valenciana, el art. 8.2.j) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, atribuye al Consell Valencià de l’Esport (hoy día Dirección General del Deporte de la Generalitat Valenciana) la facultad de “supervisar la calificación y organización de las competiciones oficiales

² Para el Rafa Nadal Tour by Mapfre 2016, <http://www.rafanadaltour.com/esp/tour-calendario-2016.asp>; para el Circuito Marca Jóvenes Promesas 2016, <https://docs.google.com/viewer?url=http%3A%2F%2Fwww.rptenis.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2015%2F12%2FNORMATIVA-WEB-2016.pdf>; y para el TTK Warriors Tour 2016, http://www.rfet.es/descargar.php?carpeta=competicion/calendarios&doc=39_CalendarioActual.pdf&nom=TTK_Warriors_Tour_2016.

de ámbito autonómico, así como autorizar las denominaciones de competiciones que incluyan términos como Generalitat, Comunitat Valenciana, valenciana, valenciano, autonómico, autonómica o similares”. Asimismo, entre las funciones que con carácter exclusivo competen a la FTCV, según el art. 9.1 de sus Estatutos, está la de “calificar, organizar y, en su caso, autorizar las competiciones oficiales de su/s modalidad/es deportiva/s, así como autorizar las competiciones no oficiales cuando proceda”. Y el Documento llamado ‘Política de Calendario FTCV 2016’3 concreta más específicamente que la autorización federativa, previsiblemente a través del llamado ‘Comité de Calendario’ (art. 36.3 de los Estatutos de la FTCV), podrá deducirse del hecho de publicar la competición en el calendario de competiciones o, de forma más expresa, de la comunicación escrita dirigida al organizador en respuesta a su solicitud de homologación (arts. 1.1, 1.2 y 2.1)4.

Como hemos señalado, la distinción que hemos traído a escena (competiciones oficiales de carácter estatal vs. competiciones oficiales de carácter autonómico) es altamente relevante para determinar qué órganos habrán de ser competentes, bien para adoptar decisiones relativas al funcionamiento ordinario de la competición, bien para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva cuando se produzcan infracciones a las reglas del juego o de la competición, o a las normas generales del deporte; en definitiva, para que los distintos operadores de nuestro deporte sepan a dónde dirigirse cuando quieran instar la actuación de un órgano competicional y/o disciplinario. La tentación inmediata será dirigirse a la Federación del lugar donde la competición está teniendo lugar, pero, como acabamos de poner de relieve, ello no siempre será adecuado, pues, a la vista del requisito eminentemente formal que imponen los Estatutos de la RFET en su art. 6.b) para que una competición sea considerada oficial de ámbito estatal, los órganos disciplinarios de la RFET serán competentes para resolver cualquier infracción que pueda darse en un Campeonato de España, cualquiera que sea la ubicación de la sede en que se esté celebrando. Y otro tanto puede decirse de aquellos torneos abiertos (todo apunta que en este momento únicamente los circuitos juveniles que la propia RFET sitúa en su web dentro de la sección ‘competiciones nacionales’), cualquiera que sea su modalidad o categoría, en la medida en que la RFET los incluya en el Calendario aprobado en su Asamblea General.

En todo caso, estar o no incluido en el Calendario de la RFET y, por tanto, tener la condición de competición oficial de carácter estatal o de ámbito autonómico no tiene más utilidad práctica que conocer anticipadamente ante qué órganos habrán de ventilarse las

³ Accesible en http://ftcv.es/documentos/Política_de_Calendario_2016.pdf.

⁴ Ésta es la tónica que se observa en la regulación de otras Comunidades Autónomas. Así, puede verse en el art. 57 de la **Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón**; el art. 6.2 de la **Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid**; el art. 61.1 de la **Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte de Asturias**; el art. 58.3º de la **Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura**; el art. 14.2 de la **Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte**; el art. 44.2 de la **Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco**; el art. 39.1 de la **Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía**; el art. 39.1 de la **Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria**; el art. 25.1 de la **Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra**; el art. 27.2 de la **Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León**; el art. 25.2 de la **Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana**”; el art. 19.1 de la **Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia**; el art. 40.2 de la **Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del Deporte de La Rioja**; el art. 73.2 de la **Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia**; y el art. 5.9 de la **Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha**.

cuestiones disciplinarias que en relación con la competición puedan suscitarse, siendo que los resultados deportivos alcanzados en unas y otras inciden en la clasificación nacional. Lo relevante para quedar al abrigo de unos u otros comités disciplinarios es haber superado el control de oficialidad que cada Federación, la nacional o cualquier territorial, pueda haber fijado al amparo de la normativa a la que se halla sometida.

3.- SUJECCIÓN A LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA DE LOS DISTINTOS AGENTES DEL DEPORTE DEL TENIS

Por lo que respecta al ámbito estatal, el art. 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte señala que la potestad disciplinaria deportiva de la RFET se ejerce sobre “las personas que forman parte de su propia estructura orgánica”, esto es, sobre “los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”⁵. Por tanto, el aspecto que determina que un agente cualquiera del deporte (principalmente deportistas y clubes) quede sujeto a la potestad disciplinaria deportiva de un determinado órgano es el ámbito en el que, en un momento puntual, está desplegando su actividad competitiva, dando por sentado que no siempre es el mismo, puesto que los clubes o los deportistas amateurs en algunas ocasiones participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y en otras lo hacen en competiciones oficiales autonómicas. Así a nuestro juicio ha de entenderse la expresión “que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”, lo que permite sujetar a la potestad disciplinaria, no sólo a los federados españoles, sino a quienes compitan en España (Reglamento Técnico, Capítulo II, Epígrafe B). Al propio tiempo, esta expresión confiere a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y a su normativa de desarrollo, valor supletorio ante las lagunas que la normativa autonómica pueda contener, pues es claro que quien compite en un concreto ámbito autonómico, también lo está haciendo dentro del ámbito estatal.

De lo dicho se desprende que la sujeción a la potestad disciplinaria deportiva depende de un doble presupuesto: estar adscrito a una determinada Federación a través de la suscripción de la Licencia⁶, pero, al mismo tiempo, estar en un momento puntual compitiendo dentro de su ámbito territorial de actuación. Si no fuera así, esto es, si la sujeción a la potestad disciplinaria deportiva dependiera de un criterio exclusivamente personal y no territorial, la mera posibilidad

⁵ Idéntica redacción ofrece el art. 6.2.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Semejante el art. 4 del Código Disciplinario de la RFET.

⁶ El primer párrafo del art. 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece que “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia”. Su desarrollo en el ámbito propiamente tenístico ha quedado plasmado en el art. 20 de los Estatutos de la RFET, que recalca también la idea de que la competencia para su expedición reside en las Federaciones territoriales, sin perjuicio de su homologación nacional.

de que en una determinada competición pudieran participar jugadores de distintas Comunidades Autónomas, atribuiría la competencia a los órganos disciplinarios de ámbito estatal, esto es, a los de la RFET, aunque en ella finalmente acabaran inscribiéndose, por razones de proximidad, jugadores de una sola Comunidad Autónoma, como tan frecuentemente sucede en las competiciones de jugadores menores de edad.

Ciertamente, esta interpretación traería por consecuencia que los órganos disciplinarios de la RFET habrían de tener una amplísima (en términos cuantitativos) actividad cognitiva de las infracciones que pudieran acontecer en cualquier competición abierta, mientras que la de los órganos disciplinarios autonómicos habría de quedar circunscrita a las competiciones que organiza y reserva para aquellos que cuentan con la licencia de su Comunidad Autónoma, aunque ésta goce de homologación nacional, en esencia los Campeonatos en los que está en juego el título de Campeón autonómico. No sólo serían competiciones oficiales de carácter estatal, tal como se desprende de la página web de la RFET, unos pocos circuitos juveniles, sino que también habrían de serlo todos los torneos que, con o sin dotación de premios en metálico, acojan o puedan acoger inscripciones de jugadores adscritos a diferentes federaciones territoriales, siempre que, naturalmente, la licencia de la que estén en posesión sea competitiva y cuente con el consiguiente suplemento de homologación nacional. De ahí que para evitar esta circunstancia, que conduciría en la práctica a sobrecargar de trabajo a los órganos disciplinarios de la RFET y a reducir considerablemente la de los existentes en las Federaciones territoriales, se haya optado por exigir el requisito formal de la inclusión en el Calendario de la RFET como determinante de la sujeción de los participantes de una cierta competición a la potestad disciplinaria de la RFET, que ha de tenerse, por consiguiente, por excepcional.

Estas consideraciones interpretativas pueden sostenerse si examinamos a modo de ejemplo la normativa autonómica valenciana. El art. 118.2.c) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo antes mencionada establece que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario corresponde “a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana”⁷. Es la dicción de este precepto la que

⁷ Idénticas consideraciones podemos hacer si tenemos en cuenta las leyes del Deporte de otras Comunidades Autónomas, que se expresan en términos parecidos. Así, el art. 62.2.d) de la **Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón**; el art. 47.2.c) de la **Ley 15/1994, de 28 de diciembre, de la Comunidad de Madrid**; el art. 68.2.c) de la **Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte de Asturias**; el art. 76.2º.c) de la **Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura**; el art. 56.c) de la **Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte**; el art. 106.2.a) de la **Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco**; el art. 69.2.c) de la **Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía**; el art. 75.2.c) de la **Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria**; el art. 89.c) del **Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte de Cataluña**; el art. 91.2 y 91.3.a) de la **Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León**; el art. 138.c) de la **Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears**; el art. 102.2.a) de la **Ley Foral 15/2011, de 5 de julio, del Deporte de Navarra**; el art. 87.5.b) de la **Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia**; el art. 152.5.b) de la **Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja**; el art. 108.2.a) de la **Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia**; y el art. 105.1 de la **Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha**.

permitió al Comité de Competición de la FTCV (Resolución del Expediente CC4/2014), del que por entonces yo era Presidente, asumir la competencia para dirimir una controversia suscitada entre dos jugadores que, compitiendo en la provincia de Valencia, estaban, sin embargo, adscritos a dos Federaciones autonómicas distintas de la valenciana, puesto que el Comité consideró que lo relevante es que en aquel momento “desarrolla[ba]n la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana”, y que las licencias autonómicas de ambos deportistas contaban con el preceptivo suplemento estatal:

“no podemos olvidar que las licencias autonómicas del deporte del tenis cuentan con la homologación de la RFET precisamente para evitar que aquellos jugadores, técnicos o árbitros con Licencias de otras comunidades autonómicas tengan que obtener una puntual autorización de cualquier otra en la que desearan competir, entrenar o arbitrar. En consecuencia, las tres personas citadas han de tenerse sujetas a la potestad jurisdiccional de aquellos a quienes corresponde su ejercicio en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, tanto de los jueces o árbitros durante el desarrollo de la competición, como de este Comité de Competición de la FTCV, naturalmente por lo que concierne a las infracciones en las que hayan podido incurrir”.

4.- ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA RFET

a) Ámbito en el que se desenvuelve su actuación

Como ya se ha expuesto, la distinción entre competiciones de ámbito estatal y autonómico trae por consecuencia que las cuestiones disciplinarias hayan de ventilarse ante órganos distintos. Por lo que concierne a las de ámbito estatal, la competencia corresponde a los órganos disciplinarios de la RFET, que son, según se contempla en el art. 24 e) de sus Estatutos, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, y el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición. Como se desprende de los arts. 44.1, 45.1, 46 y 50.1 de los Estatutos, y de los arts. 6.3 y 20 a 22 del Código Disciplinario de la RFET, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva será el órgano de primera instancia, mientras que el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición lo será de segunda instancia, conociendo, por tanto, de los recursos que se planteen contra las Resoluciones dictadas en primera instancia.

La denominación de ambos órganos refleja el doble ámbito de su competencia: disciplinaria y competicional. Esta última viene conferida por mandato de los arts. 44.4 y 51 de los Estatutos de la RFET, éste último reiterado en la Disposición Adicional Única del Código Disciplinario de la RFET, teniendo por contenido toda clase de decisiones relacionadas con el desenvolvimiento de la competición, como es pronunciarse sobre las solicitudes de aplazamiento, de adelanto o postergación de una determinada confrontación, o de su reanudación cuando hayan tenido lugar imponderables que obligaron a su suspensión, resolviendo también quién habrá de correr con los gastos que tales vicisitudes hayan producido así como si es el caso de designar delegado federativo a solicitud de cualquiera de los contendientes.

Sin duda, por su reconocimiento legal y reglamentario, es de mayor relevancia la potestad disciplinaria deportiva, que es la que les atribuye, conforme al art. 74.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte “la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva” cuando incurran en “infracciones de las reglas del juego o competición”, que son propiamente “las acciones u omisiones que, durante el

curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”; o en “infracciones a las normas generales deportivas”, que son “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.

Tanto unas como otras han de estar, como prevén los Estatutos de la RFET en su art. 50.1, “tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en el deporte; la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de estas, y en los presentes Estatutos, sin perjuicio de las competencias que el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013 atribuye a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

A todas estas normas, que enuncian infracciones muy generales que pueden darse en cualquier disciplina deportiva, podemos añadir el Código Disciplinario de la RFET, que enuncia en sus arts. 24 a 29 las infracciones más características de nuestro deporte (más allá de las puramente técnicas, que contemplan documentos como las Reglas del Tenis, Deberes y Procedimientos 2015 o el Reglamento Técnico 2008) y prevé para ellas las correspondientes sanciones en los arts. 30 a 35. Asimismo, el Código Disciplinario de la RFET regula con detalle el procedimiento que han de seguir los órganos disciplinarios federativos para la imposición de una sanción (arts. 39 a 60) y el modo en el que se puede pedir por vía de recurso la revisión de la sanción impuesta (arts. 61 a 65).

b) Ámbito competencial de los Jueces-Árbitros

No podemos, sin embargo, olvidar el especial papel que juegan en nuestro deporte los Jueces-Árbitros en cuanto que también son órganos titulares de la potestad disciplinaria deportiva, según establecen el art. 74.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el art. 6.2.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva: “el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva”, disponiendo el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva que “los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas y Agrupaciones de clubes de ámbito estatal podrán prever un cauce para la reclamación de las decisiones de los jueces o árbitros”.

Desarrollo de esta normativa general por lo que atañe a nuestro deporte es el art. 6.2.a) del referido Código Disciplinario de la RFET: “el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, mediante el levantamiento de la correspondiente acta. La aplicación de las reglas técnicas establecidas en las “ITF Reglas del Tenis”, que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva, no tendrá consideración de potestad disciplinaria”.

Ello supone que no podremos recurrir ante los órganos disciplinarios de la RFET aquellas decisiones que se adopten en aplicación de reglas meramente técnicas de nuestro deporte (por ejemplo, la decisiones adoptadas in situ y de eficacia inmediata sobre el juego, tales como las de

repetir un punto por cualquier causa o atribuir ante una marca dudosa el punto a nuestro oponente) y aplicadas durante el desarrollo de la competición, sea por Jueces de Silla, sea por el Juez-Árbitro, que habrán de ser, en consecuencia, personas distintas. A este respecto, tanto el documento ITF Reglas del Tenis (edición 2015) como el documento ‘Deberes y Procedimientos para los Jueces de la ITF’ (edición 2015), que hace suyo la RFET y, por extensión, todas las Federaciones territoriales que a ella se encuentran asociadas, distinguen y definen en su Apartado II.B y II.C entre ‘cuestiones de ley’ y ‘cuestiones de hecho’.

Por lo que respecta a las cuestiones de ley, que son aquellas que se suscitan en relación con la aplicación de las Reglas del Tenis, los Reglamentos generales del tenis, los específicos del torneo y el Código de Conducta, la decisión compete al Juez de Silla en primera instancia, pudiendo el jugador apelar su decisión ante el Juez-Árbitro, cuya decisión será final e inapelable. Ello comporta que no puedan los Comités federativos (tanto los de la RFET como los que pueda haber en cada Federación autonómica) conocer de reclamaciones de esta índole, porque la resolución de cualquier ‘cuestión de ley’ ha de ventilarse in situ, es decir, durante la celebración del propio torneo. En cuanto a las cuestiones de hecho, que son aquellas que dependen de la apreciación de lo efectivamente acontecido durante el desarrollo de la competición, la decisión corresponde en exclusiva al Juez de Silla en una única instancia inapelable, por lo que tal decisión resulta vinculante, tanto para los jugadores como para el Juez-Árbitro. Si respecto de tales cuestiones no cabe apelación ante el Juez-Árbitro, mucho menos cabrá su revisión por los órganos disciplinarios de cualquier Federación.

Sí podremos, en cambio, acudir a los órganos disciplinarios de la RFET, por ejemplo, cuando la sanción impuesta por el Juez de Silla o el Juez-Árbitro in situ pudiera traer para el infractor consecuencias sancionadoras adicionales a las ya aplicadas durante el transcurso de la competición. Por ejemplo, la ofensa física, gestual o verbal dirigida al Juez-Árbitro, el público o el oponente, además de traer consigo la inmediata descalificación del jugador, sanción ésta que no podrá ser revisada, podría comportar para el infractor otras sanciones colaterales, como, hipotéticamente, la privación temporal o definitiva de la licencia, la pérdida del premio monetario obtenido en el torneo hasta su descalificación, la imposición de una multa o la desposesión del reconocimiento deportivo asociado a su rendimiento (por ejemplo, un subcampeonato de España). El factor desencadenante de estas sanciones adicionales puede serlo el Acta o informe extendido por el Juez-Árbitro o la propia actuación de oficio de los órganos disciplinarios a la vista de la notoriedad y trascendencia de lo acaecido, tal como previene el art. 46.1 del Código Disciplinario de la RFET⁸.

En todo caso, la imposición de una sanción complementaria de esta índole requerirá de la instrucción del procedimiento que sea adecuado (habitualmente el ordinario), asegurando el

⁸ “El procedimiento disciplinario se iniciará: a) Por providencia del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada; b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones; c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales ampliaciones”.

derecho de defensa del presunto infractor al que, en su caso, habrá que dar traslado del Acta o informe que haya excitado la actuación del órgano disciplinario competente⁹. Incluso más específicamente por lo que concierne a nuestro deporte, el art. 51 del Código Disciplinario de la RFET otorga a los interesados el plazo de 72 horas desde la conclusión del partido o confrontación para formular alegaciones, considerándose evacuado el trámite de audiencia por su mero transcurso, sin que posteriormente se halle el órgano disciplinario obligado a admitir las alegaciones que el interesado desee hacer valer.

c) Valor probatorio de las Actas o Informes arbitrales

El art. 41 del Código Disciplinario de la RFET establece que “las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos, en su caso”.

Semejante redacción trae consigo que las infracciones fundadas en apreciaciones del Juez-Árbitro, que en muchos deportes son altamente difíciles de desvirtuar por atribuirse presunción de veracidad a lo consignado en el Acta o Informe extendido por él, pueden, en cambio, en el marco de la potestad disciplinaria deportiva de la RFET ser neutralizadas por el infractor, al menos por lo que se refiere a las posibles consecuencias sancionadoras adicionales que de su conducta pudieran derivarse, mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho¹⁰. Eso sí, el plazo con el que se cuenta para hacer alegaciones y proponer la práctica de la prueba es, como acabamos de indicar, de sólo 72 horas desde la finalización del partido (art. 53.b del Código Disciplinario de la RFET) cuando se trate de infracciones a las reglas del juego o de la competición que no sean propiamente técnicas, es decir, específicas de nuestro deporte.

5.- CONCLUSIONES

En resumen, lo relevante para que una persona sujeta a la potestad disciplinaria deportiva (club, deportista, técnico o árbitro) pueda ser sancionado en tal ámbito es que la infracción lo sea de una regla del juego o de la competición, o de una norma general deportiva; y, además, que tal conducta punible se encuentre tipificada, esto es, que la conducta constitutiva de infracción venga enunciada y descrita con precisión en la norma, y calificada como muy grave, grave o leve, previéndose correlativamente en la propia norma una sanción para tal conducta en función de su concreta graduación. Así se contempla en el art. 8 del Código Disciplinario de la

⁹ Art. 82.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el art. 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva disponen que “el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso”.

¹⁰ No se ha hecho así uso de la habilitación prevista en el art. 82.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre y el art. 33.3 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva: “en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto (art. 82, ap. 3, L. D.), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.

RFET al decir que “no podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción con anterioridad a la comisión de la misma”, lo que es un trasunto de normas de mayor rango jerárquico, como el art. 75.b) de la Ley 10/1900, de 15 de octubre, del Deporte; y el art. 8.a).5 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Serán competentes los órganos disciplinarios de la RFET cuando se trate de una competición oficial de ámbito estatal, mientras que, si se trata de competiciones no incluidas en el Calendario de la RFET con aprobación de su Asamblea General, la cuestión habrá de ser resuelta por los órganos disciplinarios de dicha Federación y, en última instancia, por el Tribunal del Deporte o Comité de Disciplina Deportiva del Gobierno autonómico de que se trate.